AFLR
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO COOPCENTRAL NIT 890.203.088-9**
DEMANDADO: **GEINER ANTONIO NUÑEZ JIMENEZ C.C. 1.098.736.784**
RADICADO: **680014003011-2022-00170-00**

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 18 de marzo de 2022.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por el **BANCO COOPCENTRAL** quien, por intermedio de su apoderado judicial, demanda a **GEINER ANTONIO NUÑEZ JIMENEZ**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso:

1. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones del demandado **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección que a pesar de coincidir con la puesta en el formato de vinculación, no se evidencia que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de los demandados, pues deberá entonces allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.

2. Encuentra el Despacho que se pretenden ejecutar dos pagares, no obstante, únicamente se allega con la demanda el que corresponde el N° 882300566090, se echa de menos el título valor, Pagaré N° 300800565600 relacionado en los hechos y pretensiones de la demanda.

3. Deberá la parte demandante adecuar los hechos 3, 4 y 5 de la demanda, en el entendido que los mencionados hechos no reseñan exactamente a cuál de los dos títulos valores que se ejecutan, se esta haciendo referencia. En consecuencia, se insta a la parte demandante para que determine de manera independiente los hechos relativos a cada instrumento crediticio, identificándolos por su numero.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por el **BANCO COOPCENTRAL**, contra **GEINER ANTONIO NUÑEZ JIMENEZ.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al **Dr. ANDRES SIMON GONZALEZ ROA.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO